

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°322**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO

**Radicación:** 760013103007 2011-00374-00

**Demandante:** Inversiones Rodríguez Ramírez y CIA. S en C.S.

**Demandado:** Rafael Enrique Leal Becerra

Mediante el presente proveído se procede a estudiar si es procedente el trámite de los recursos de reposición y en subsidio de queja presentados por la parte opositora a través de apoderado judicial, previas la siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto N°766 del 9 de noviembre del año 2020 este Juzgado resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Rodrigo Córdoba Yela (opositor en la diligencia de entrega) contra el proveído No.476 de fecha 27 de julio de 2020, que rechaza de plano la nulidad propuesta a través de su apoderado judicial y ordena continuar con el trámite correspondiente.

Posteriormente, en auto del 7 de diciembre de 2020 se resolvió sobre solicitud de aclaración presentada por el mismo apoderado frente a la providencia anteriormente mencionada y a su vez se rechazó de plano recurso de reposición presentado contra dicho proveído.

Continuando, el mismo apoderado judicial nuevamente presenta recurso de reposición, el cual es rechazado de plano mediante providencia del 1 de marzo de 2021. Ahora, presenta recurso de reposición frente a este auto y en subsidio solicita se le conceda el recurso de queja.

Como se indicó en líneas precedentes, el apoderado judicial del opositor de manera reiterada ha presentado recursos improcedentes, los cuales se han rechazado por tal razón, toda vez que los mismos no son susceptibles de trámite alguno, por tanto, tal como se indicó en providencia que antecede el auto que resuelve un recurso no puede ser objeto de recurso de reposición, tal como lo establece el artículo

318 del Código General del Proceso: "**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso...**"(subrayado propio)

De esta manera, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte opositora no es procedente, en razón a ello se ha de negar. Se concede el recurso de queja.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a las actuaciones surtidas por el apoderado judicial del opositor, considera el Despacho que las mismas se enmarcan dentro de las que se encuentran previstas en el artículo 79 del Código General del Proceso "*temeridad o mala fe*", pues a la fecha se encuentra pendiente llevar a cabo la entrega del bien inmueble, ordenada desde el 12 de marzo de 2020 y además surtir trámite de apelación, el cual se concedió en providencia de noviembre 9 de 2020 y que con ocasión de los múltiples recursos presentados no se ha podido adelantar.

Por tanto, se procederá a requerir al apoderado judicial del opositor a fin de que se abstenga de presentar solicitudes improcedentes y dilatorias dentro del presente proceso, so pena de iniciar trámite incidental por temeridad y mala fe, conforme el artículo 79 y siguientes del Estatuto procesal con las sanciones correspondientes. En consecuencia el juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte opositora, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. **CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte opositora.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial del opositor a fin de que se abstenga de presentar solicitudes improcedentes y dilatorias dentro del presente proceso, so pena de iniciar trámite incidental por temeridad y mala fe, conforme el artículo 79 y siguientes del Estatuto procesal con las sanciones correspondientes, conforme a lo anteriormente expuesto.
4. Continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d402e24f523db66eba679311b8a34776c1ab89d0cc2c04159e4947057  
e4f48**

Documento generado en 21/04/2021 03:16:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**